

Registro digital: 2024047  
Instancia: Segunda Sala  
Undécima Época  
Materias(s): Administrativa, Común  
Tesis: 2a./J. 36/2021 (11a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Tipo: Jurisprudencia

**RENTA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.**

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto en contra del artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2020, al considerar que resulta violatorio de los principios de seguridad jurídica, legalidad, proporcionalidad y equidad tributarias, así como de irretroactividad de la ley, dado que con la adición y entrada en vigor de la porción normativa reclamada se limita la deducción de los intereses devengados acreditando con ello la naturaleza autoaplicativa de la norma.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2020, es de naturaleza heteroaplicativa.

Justificación: La citada porción normativa establece que no serán deducibles los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30% (treinta por ciento) y que sólo será aplicable a los contribuyentes cuyos intereses devengados durante el ejercicio que deriven de sus deudas excedan de \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 M.N.). Ahora bien, la principal condición para que la limitante en la deducción prevista en el numeral de mérito se actualice y genere un agravio o perjuicio en la esfera de sus destinatarios para la procedencia del juicio de amparo, requiere forzosa e ineludiblemente que los intereses sobrepasen el monto referido por lo que, de conformidad con su último párrafo, el cálculo se realizará al finalizar el ejercicio fiscal de que se trate y se reflejará en la declaración anual correspondiente. En ese sentido, la sola entrada en vigor del citado precepto no genera carga u obligación alguna para los contribuyentes, pues ello depende del resultado que se obtenga al final del ejercicio, de ahí que su naturaleza sea heteroaplicativa.

**SEGUNDA SALA.**

Amparo en revisión 329/2021. Grupo Calidra, S.A. de C.V. 20 de octubre de 2021. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas y Yasmín Esquivel Mossa. Disidente: Javier Laynez Potisek, quien manifestó formularía voto particular. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 36/2021 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2024027  
Instancia: Plenos de Circuito  
Undécima Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: PC.XV. J/8 A (11a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Tipo: Jurisprudencia

**AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD. POR REGLA GENERAL, AL PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA SE PUEDE ANALIZAR SI EL ACTO ADMINISTRATIVO, DECRETO O ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL IMPUGNADO TIENE LA CARACTERÍSTICA DE SER AUTOAPLICATIVO O HETEROAPLICATIVO Y SI SE UTILIZÓ EN LA RESOLUCIÓN QUE SE RECLAMÓ COMO PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios contradictorios al pronunciarse sobre si en el auto que provee sobre la admisión de la demanda de nulidad, es o no procedente analizar si el acto administrativo, decreto o acuerdo de carácter general impugnado tiene la característica de ser autoaplicativo o heteroaplicativo, y si se utilizó en la resolución que se reclamó como primer acto de aplicación para pronunciarse sobre la falta de interés jurídico para promover el juicio y desechar de plano la demanda.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoquinto Circuito determina que en el auto que provee sobre la admisión de la demanda de nulidad, por regla general, es procedente que los Magistrados instructores de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa analicen si el acto administrativo, decreto o acuerdo de carácter general impugnado tiene la característica de ser autoaplicativo o heteroaplicativo y si se utilizó en la resolución que se reclamó como primer acto de aplicación, para pronunciarse sobre la falta de interés jurídico para promover el juicio y desechar de plano la demanda.

Justificación: Conforme a lo previsto en el artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el juicio contencioso administrativo federal las pruebas deben ofrecerse y exhibirse desde la presentación de la demanda —salvo que se trate de pruebas que requieran desahogo posterior—, lo que hace que, cuando se impugnan decretos o acuerdos de carácter general, las posibilidades de desechar de inicio y de plano una demanda bajo la hipótesis de improcedencia, inherente a que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del demandante, sean distintas, a cuando esa clase de actos se reclaman en el juicio de amparo indirecto, y al proveer sobre la admisión de la demanda de nulidad no son aplicables las jurisprudencias existentes en torno al desechamiento de la demanda de amparo, entre ellas, la identificada como 1a./J. 32/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en el auto que provee sobre la admisión de la demanda de nulidad, por regla general, sí es procedente analizar si el acto administrativo, decreto o acuerdo de carácter general impugnado, tiene la característica de ser autoaplicativo o heteroaplicativo y si se utilizó en la resolución que se reclamó como primer acto de aplicación, para pronunciarse sobre la falta de interés jurídico para promover el juicio y desechar de plano la demanda.

**PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.**

Contradicción de tesis 3/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 23 de noviembre de 2021. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Jorge Alberto Garza Chávez, Graciela M. Landa Durán, Gustavo Gallegos Morales, Susana Magdalena González Rodríguez, Adán Gilberto Villarreal Castro, Alejandro Gracia Gómez y Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado. Ausente: María Elizabeth Acevedo Gaxiola. Ponente: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 195/2020, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 607/2015.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 32/2005, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 47, con número de registro digital: 178541.

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 3/2021, resuelta por el Pleno del Decimoquinto Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2024037  
Instancia: Plenos de Circuito  
Undécima Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: PC.XV. J/7 A (11a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Tipo: Jurisprudencia

**DEMANDA DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA SU DESECHAMIENTO, NO SON APLICABLES, POR ANALOGÍA, LOS CRITERIOS CONTENIDOS EN LAS TESIS Y JURISPRUDENCIAS QUE INTERPRETAN LA LEY DE AMPARO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios contradictorios al pronunciarse sobre si para que el Magistrado instructor de una Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deseche una demanda de nulidad, conforme a lo previsto por el artículo 38, fracción I, de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y su correlativo 36, fracción I, de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuando se impugnan actos administrativos, decretos o acuerdos de carácter general, bajo la hipótesis de improcedencia de falta de interés jurídico, resultan de aplicación analógica o no los criterios existentes en torno a que para desechar la demanda de amparo la hipótesis de improcedencia debe ser manifiesta e indudable.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoquinto Circuito determina que en el caso de que el Magistrado instructor de una Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deseche de plano una demanda de nulidad por falta de interés jurídico cuando se impugnan actos administrativos, decretos o acuerdos de carácter general, no son de aplicación analógica los criterios existentes en torno a que para desechar la demanda de amparo la hipótesis de improcedencia debe ser manifiesta e indudable.

Justificación: Conforme a lo previsto en los artículos 38, fracción I, de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y su correlativo 36, fracción I, de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Magistrado instructor de una Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa está facultado para desechar de plano una demanda de nulidad cuando no se ajusta a lo previsto en la ley; y, acorde con el diverso artículo 8o., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio es improcedente cuando se impugnen actos que no afecten el interés jurídico del demandante. Preceptos en los que no se contempla como requisito para desechar la demanda de nulidad, el que la causa de improcedencia que se advierta tenga las calificativas de manifiesta e indudable, a diferencia del artículo 113 de la Ley de Amparo, que sí establece esa condición para desechar de plano una demanda. Por otra parte, en el juicio de amparo la afectación a los derechos fundamentales y el interés jurídico para instar la acción constitucional, pueden demostrarse mediante pruebas que pueden ofrecerse durante la sustanciación del juicio e incluso en la audiencia constitucional, y no importa si se dio noticia desde el escrito inicial de demanda; y, en el juicio administrativo federal, por regla general, esas pruebas ya obran o fueron ofrecidas desde la presentación de la demanda, lo que hace que las posibilidades de desechar de inicio y de plano una demanda bajo la hipótesis de improcedencia, inherente a que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del demandante, sean distintas, cuando se impugnan actos administrativos, decretos o acuerdos de carácter general, por lo cual en el juicio contencioso administrativo federal no son de aplicación analógica los criterios existentes en torno a que para desechar la demanda de amparo, la hipótesis de improcedencia debe ser manifiesta e indudable.

**PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.**

Contradicción de tesis 3/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 23 de noviembre de 2021. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Jorge Alberto Garza Chávez, Graciela M. Landa Durán, Gustavo Gallegos Morales, Susana Magdalena González Rodríguez, Adán Gilberto Villarreal Castro, Alejandro Gracia Gómez y Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado. Ausente: María Elizabeth Acevedo Gaxiola. Ponente: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 195/2020, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 607/2015.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 3/2021, resuelta por el Pleno del Decimoquinto Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.